

obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía, á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

Art. 41. Este Contrato sustituirá al celebrado con el Gobierno del Estado de Oaxaca en 25 de Agosto de 1880 y traspasado á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano en 26 de Marzo siguiente, el cual quedará con eluido y de ningun valor ni efecto, luego que el presente sea debidamente ratificado por el Congreso de la Union.

México, Mayo 11 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*U. S. Grant*.

“Diario Oficial.”—Número 125.—Mayo 27 de 1881.

NUMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se amplia la partida núm. 10,817 del Presupuesto de egresos vigente, en la cantidad que baste á cubrir los gastos hechos y que tengan que hacerse por la Secretaría de Guerra, en lo que falta del ejercicio fiscal, fuera de las cantidades autorizadas para los diversos servicios de ese ramo en el referido presupuesto.”

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 26 de 1881.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 27 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México 27 de Mayo de 1881.—*Landero*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 125.—Mayo 27 de 1881.

NUMERO 116.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga por el término de seis meses, el plazo fijado para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del Ferrocarril de México á Kalkiní con ramal al Puerto de Celestum.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 127.—Mayo 30 de 1881.

NUMERO 117.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Manuel F. Loera, para la construcción y explotación de un ferrocarril de vía angosta, por tracción de vapor, que circunvale la ciudad de México, y una línea á Tlalpam con dos ramales.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel F. Loera para que construya y explote un camino de fierro que circunvale la ciudad de México, tocando todas las garitas de esta capital, estaciones de ferrocarriles y el Rastro de la ciudad.

Art. 2º Se autoriza igualmente al C. Manuel F. Loera, para construir una línea que partiendo de la circunvalación, vaya á Tlalpam, con un ramal á Xochimilco y otro á San Angel y Contreras.

Art. 3º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, para determinar el trazo de las líneas objeto de este contrato; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento para su exámen, dos copias de

los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de 5 kilómetros, sin perjuicio de que si al concesionario le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de todas las vías ó de secciones mayores de 5 kilómetros, debiendo ser presentado para su exámen el plano de la 1ª sección de 5 kilómetros, á los dos meses de la fecha de este contrato.

Art. 5º Dentro de dos años y medio de la fecha de este contrato estarán terminadas todas las líneas expresadas en los artículos 1º y 2º y antes de seis meses, contados desde la misma fecha, estarán terminados 5 kilómetros de vía férrea.

Art. 6º La construcción de las vías será sólida, y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 7º El servicio se hará por tracción de vapor pudiendo sustituirse este por otro sistema con la autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Un mes despues de firmado el presente contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de ocho mil pesos como garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 9º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que, á juicio de la Secre-

taría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere, dentro de los plazos señalados en el art. 5º, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 10. Por cada kilómetro de vía férrea que el concesionario construya en virtud de este contrato, podrá exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 11. En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó mate-

riales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de quince días, despues de notificado para ello por el juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo juez de-

signe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 12. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas sobre las vías que le pertenecan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administracion de correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruajes de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera clase, y tres para la segunda, para cada pasajero.

Art. 13. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 8° en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2°

IV. Por no terminar los cinco kilómetros á los seis meses de firmado el contrato, y todas las líneas á los dos años y medio.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 14. El concesionario en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los ocho mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 15. En caso de caducidad perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio;

pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 16. El concesionario queda sujeto á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro.

México, Mayo 27 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Manuel F. Loera*.

Es copia. México, Mayo 27 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 127.—Mayo 30 de 1881.

NUMERO 118.

Cónsul de la República de Costa Rica en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. José Gonzalez Pagés, Cónsul de la República de Costa Rica en el Puerto de Veracruz, con jurisdicción en todo ese Estado y en la Costa del Golfo de México, ha sido admitido con aquella calidad y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, Mayo 24 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 128.—Mayo 31 de 1881.

NUMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La planta y sueldos de los empleados de la Aduana Marítima de Todos Santos, mandada abrir por el Ejecutivo por decreto de 26 de Octubre último, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un oficial contador.....	1500
Un vista.....	1200
Un escribiente.....	800
Un cabo de celadores.....	1200
Seis celadores, á \$ 800.....	4800
Un mozo de oficios.....	240
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000
Gastos de oficio.....	600
Construccion de una casa.....	4000
Muebles y enseres.....	600
Una falúa.....	600
Suma.....	<u>\$ 18900</u>

Art. 2º La planta y sueldos de la seccion aduanal de vigilancia de Tijuana, serán los siguientes:

Un jefe de seccion.....	\$ 1000
Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400
Gastos de oficio.....	300
Total.....	<u>\$ 3700</u>

Ignacio Cejudo, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 27 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Número 12º.—Mayo 31 de 1881.

NUMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La planta y sueldos de los empleados de cada una de las aduanas, que con fecha 2 de Agosto próximo pasado ha mandado establecer el Ejecutivo en la frontera del Estado de Sonora, en los puntos denominados Quitovaquita, Sásabe, Nogales y Palominas, serán para cada una las siguientes:

Un administrador con.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200

Al frente..... 5,200

Del frente.....	5,200
Quince celadores á \$ 800 cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	600
Total.....	\$ 17,800

Ignacio Cejudo, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 27 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Número 128.—Mayo 31 de 1881.